



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2023 00791 00
Temas y subtemas	INADMITE DEMANDA

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho encuentra la necesidad de inadmitirla conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, realice las siguientes precisiones:

1. Indicará el lugar de domicilio y datos de localización del representante legal del demandado SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., tal y como lo ordena el numeral 2º y 10º del artículo 82 del C. G. del Proceso.
2. Informará al Despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, la forma cómo obtuvo la dirección del demandado y allegará las evidencias correspondientes.
3. Aportará el certificado de existencia y representación de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., y el certificado de matrícula mercantil del establecimiento sobre el cual solicita la inscripción de la demanda, por cuanto pese a que señala anexar los mismos a la presente demanda, lo cierto es que tales documentos no fueron allegados con la misma.
4. Siendo evidente la solicitud de medida presentada por la parte demandante, no es menos cierto que para el decreto de la misma se requiere de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del C. G. del Proceso, que a dicha solicitud se acompañe caución por el accionante, en tal entendido la medida tiene vocación de prosperidad respecto a la solicitud, decreto y práctica de la misma, de no presentarse la caución ordenada en el artículo referido, con la solicitud de la demanda, que acredite la vocación del decreto de la misma, deberá la parte demandante, allegar el requisito de procedibilidad, en este caso la conciliación extraprocesal de que habla el artículo 38 de la ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del C. G. del Proceso.

En tal entendido, deberá el demandante, a portar a su elección, so pena de rechazo, bien sea constancia de superación del requisito de procedibilidad referido o la caución indicada en el numeral 2º del artículo 590 del C.G. del proceso, que, para el caso de marras, asciende a la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), valor equivalente al 20% del valor de las pretensiones, la cual deberá ser prestada a favor de la parte demandada y los terceros que se pudieran ver perjudicados con las medidas, y contener los requisitos del artículo 1047 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESEⁱ

S.C.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 151** hoy **22 de septiembre de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c701575e1274d8179e91de35776d744089fccaf0313b9d766d5c662cfac8f0e6**

Documento generado en 21/09/2023 08:11:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>